

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (REPARACIÓN DIRECTA), INTERPUESTA POR LA LCDA. JASQUENIA MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA TRANSÍSTMICA S.A., CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DÓLARES (B/8,618,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la Licenciada Jasquenía A. Mendoza Rodríguez, actuando en nombre y representación de Comercializadora Transístmica S.A., para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Obras Públicas), a pagar la suma de ocho millones seiscientos dieciocho mil balboas con 00/100 (B/8,618,000.00), por los daños y perjuicios, ocasionados por la mala prestación del servicio público en el ejercicio de sus funciones.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

“1. Que se condene al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P) y por ende, al Estado Panameño, a indemnizar a la sociedad COMERCIALIZADORA TRANSÍSTMICA S.A., por los daños y perjuicios causados a consecuencia de todas las alteraciones del diseño original correspondiente a la licitación No.2015-

0-09-0-05-LV-003832-Modernización y Ensanche de la Vía Panamá-Norte (Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica), proyecto realizado por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P).

2. Que los perjuicios causados, configurados como daño material o patrimonial, en virtud de la afectación sufrida por la sociedad COMERCIALIZADORA TRANSÍSTMICA S.A., y que deben ser pagados por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P), entidad del Estado Panameño, debido a la responsabilidad que le corresponde, por la mala conducta desplegada en el ejercicio de sus funciones, ascienden a la suma de siete millones catorce mil balboas con 00/100 (B/.7,014,000.00), o lo que resulte de una justa o mejor tasación judicial.

3. Que se ordene al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P), y por ende, al Estado Panameño, a pagar a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA TRANSÍSTMICA S.A., en concepto de daño emergente la suma de cuatrocientos cuatro mil balboas con 00/100 (B/.404,000.00), o lo que resulte de una justa o mejor tasación judicial.

4. Que se ordene al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P), y por ende, al Estado Panameño, a pagar a favor de la sociedad Comercializadora Transístmica S.A., en concepto de lucro cesante, la suma de un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), o lo que resulte de una justa o mejor tasación judicial.

5. Que se ordene al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P) y por ende, al Estado Panameño, a pagar a favor de la sociedad Comercializadora Transístmica S.A., en concepto de daño moral, la suma de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00), o lo que resulte de una justa o mejor tasación judicial.”

II. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

Que Comercializadora Transístmica S.A., es propietaria de la Finca No.75890, inscrita al Tomo 1770, folio 184, actualizada al rollo 25648, Documento 2, Código de Ubicación 8723, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público

de Panamá, ubicada en el Corregimiento Ernesto Córdoba, Distrito y Provincia de Panamá.

Que en virtud de la licitación No.2015-0-09-0-05-LV-003832-Modernización y Ensanche de la Vía Panamá-Norte (Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica), proyecto realizado por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P), y que colinda con la Finca No.75890 expuesta en el punto anterior, cuya propietaria es Comercializadora Transístmica S.A., esta sociedad se vio en la necesidad de emitir una Nota fechada el 3 de mayo de 2017, en la cual taxativamente se le prohibía la movilización de tierra que implicara la interrupción del acceso principal a la propiedad de dicha empresa, debido a que la Autoridad Pública requerida, manifestó que existirían cambios y modificaciones sustanciales al diseño original, no contemplados en un principio y que afectarían la propiedad de Comercializadora Transístmica S.A.

El Ministerio de Obras Públicas, a criterio de la demandante, inicia los trabajos basados en graves alteraciones al diseño original, las cuales han ocasionado enormes e invaluable daños y perjuicios a COMERCIALIZADORA TRANSÍSTMICA S.A., en sus actividades comerciales, presentes y futuras, así como un desgaste material, promovido por ataques contra su imagen y posicionamiento como sociedad empresarial seria, producto exclusivamente del mal funcionamiento del servicio público prestado por la entidad demandada.

Indican que el Ministerio de Obras Públicas, al no fiscalizar debidamente el proyecto e inobservar las normas de administración pública, la propiedad de Comercializadora Transístmica S.A., ha sido despojada de las características preexistentes con posibilidades casi nulas de inversión, devaluada comercialmente, excluida del interés del mercado inmobiliario, lo que ha impedido que dicha empresa conozca su verdadero estatus, impacto y condición real, como también se ha impedido saber qué están o no construyendo, ocasionando incertidumbre, inseguridad jurídica y por ende, impedimento y retrasos en sus

planes de inversión y desarrollo, prosiguiendo con la serie de afectaciones, las cuales se van acumulando cada día que transcurre.

Finalmente, indican que el Ministerio de Obras Públicas ha permitido la construcción de una obra, sin los mínimos requisitos, como planos, omisión en realizar una consulta ciudadana, sin adendas refrendadas, sin comunicaciones a los posibles afectados, y generando graves daños a los propietarios de la Finca No.75890, dado el hermetismo que mantiene sobre sus responsabilidades en esta obra.

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante señala que se ha infringido el artículo 1644 del Código Civil, ya que dicha norma es clara al disponer que quien causa daño a otro, ya sea por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, es responsable y se encuentra en la obligación de repararlo, y que el Ministerio de Obras Públicas ha incumplido con su función fiscalizadora de las obras públicas, ocasionando daños y perjuicios a la propiedad privada de Comercializadora Transístmica, dentro de la ejecución del proyecto Modernización y Ensanche de la Vía Panamá-Norte (Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica), no ha contado con las debidas experticias, irrumpiendo en terrenos ajenos a las obras, cerrándole el acceso al terreno como colindante y liquidando su posicionamiento estratégico comercial.

Indica la recurrente que con la modificación al modelo conceptual del intercambiador Zárate (eliminación de la rotonda a nivel y variantes en el puente superior), que formaban parte de este intercambiador, COMERCIALIZADORA TRANSÍSTMICA S.A., tampoco recibió las comunicaciones respectivas, existiendo una Ley de Transparencia, la cual aboca a cumplir con normas de participación ciudadana.

También señala que al perderse el acceso natural y a nivel de la rasante de carretera, esta Finca (75890) estaría quedando, sin visibilidad comercial y

excluida del mercado inmobiliario, en conclusión, ocasiona pérdidas económicas, por daño emergente y efectivamente atrasa los planes de Comercializadora Transístmica S.A., y compromete su existencia y utilidad de la Finca No.75890.

Asimismo, en cuanto a la violación de esta norma señalan que todo lo planteado se corresponde con la Inactividad de la Administración Pública, al desconocer los derechos que le son propios a Comercializadora Transístmica S.A., que fueron vulnerados directamente, por omisión, al no observarse las normas administrativas básicas, ocasionándole una afectación económica, material y moral, ésta última debido a la afectación de su imagen ante la sociedad, de las cuales no se han realizado acciones algunas, para reparar todos los daños causados.

Como segunda norma violada señala el artículo 1644-A del Código Civil referente al Daño Moral, la cual se da en forma directa, por omisión, desde el momento en que no fue aplicada al caso bajo análisis, ya que han surgido evidentes daños materiales y morales a la sociedad demandante, desconociendo su reparación.

La tercera norma quebrantada, a criterio de la parte actora, es el artículo 974 del Código Civil, referente a que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, la cual considera existe por los actos omisos en que incurriera el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P), al no fiscalizar la obra que viene desarrollando, abriendo paso a las afectaciones surgidas por su inactividad administrativa, concurriendo en consecuencia, daños materiales y morales, daño emergente, lucro cesante a Comercializadora Transístmica S.A., producto de la mala prestación del servicio público adscrito al ente administrativo. Por tanto, señalan que cabe la responsabilidad al configurarse la conducta omisa en su papel fiscalizador, debiendo responder por culpa.

La cuarta norma señalada como infringida es el literal i) del artículo 3 de la Ley No.35 de 30 de junio de 1978, modificado por la Ley No.11 de 27 de abril de

2006, referente a las funciones de asesorar y otorgar apoyo al sector privado, para su mejor participación en la ejecución de políticas, la que considera ha sido vulnerada por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P), en forma directa, por omisión, ya que ha desconocido el papel que su propia Ley le mandata, es decir, que con todo proyecto que el Ministerio de Obras Pública, desarrolle, ejecute, debe emplear un rol de asesoría y apoyo en políticas, planes y programas de desarrollo intersectorial.

Finalmente, indican que se ha violado el artículo 25 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, referente a las modalidades de participación ciudadana, en forma directa, por omisión, ya que en dicho proyecto que viene realizando el Ministerio de Obras Públicas, no se ha concretado la realización de una participación ciudadana, en ninguna de las modalidades que la norma prevé. Señalan que la actuación del Ministerio ha vulnerado uno de los principios de Derecho Administrativo, conocido como el Principio de Buena Fe, en donde las actuaciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.1210 de 23 de mayo de 2018, solicitó al Ministerio de Obras Públicas (El Estado Panameño) rinda informe de conducta, el mismo es aportado mediante Nota No. DM-AL-1225-2018, de 6 de junio de 2018, en la cual medularmente señala que de acuerdo a la cláusula segunda del contrato de marras la empresa Constructora Meco S.A., tiene entre el alcance de los trabajos a realizar, las actividades de diseño, cualquier estudio y diseño requerido para la completa terminación de la vialidad Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transistmica, sin limitarse de forma exclusiva al diseño conceptual del proyecto, es decir, que los planos del diseño conceptual del proyecto pueden ser objeto de las modificaciones técnicas que recomiende el contratista luego de realizar los estudios técnicos pertinentes y una vez que la entidad contratante haya evaluado y autorizado estas modificaciones.

Lo cual es establecido en el Pliego de Cargos en el punto 38 que se refiere a la conformación de planos y el punto 39 que se refiere a planos de ingeniería, en donde se deduce con claridad que entre las tareas que le corresponden al Contratista, se encuentren aquéllas descritas como: “Estudiar, Diseñar y Construir; pero para cumplir con esto se requiere que este último lleve a cabo actividades como estudios de suelos entre otras, para procurar el mayor provecho de la condiciones del subsuelo existente en el sitio, y garantizar el menor costo posible, siempre en aras de los mejores intereses del Estado.

Por otra parte, indican que el proceso de evaluación de los estudios y diseños de proyectos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas se llevan a cabo tomando en consideración siempre el interés público, las buenas prácticas de ingeniería y construcción. Y que en cuanto a las razones técnicas por la cual se modificó el diseño conceptual original, aclaran que la solución original propuesta para el intercambiador de Zárate impide el tráfico fluido de paso directo en el Corredor Panamá Norte, al interceptar la Vía con una rotonda, evitando el acceso rápido a la calle Villalobos, la que fundamentalmente atiende parte del tráfico que se dirige al Corredor Norte.

Señalan además que los terrenos de la Finca No.75890, propiedad de Comercializadora Transístmica S.A., actualmente no cuenta con desarrollo habitacionales, comerciales o industriales y que es responsabilidad de cada desarrollador hacer los ajustes necesarios en sus terrenos para poder servirse de la vía y para garantizar la funcionalidad de todos los sistemas que su desarrollo requiera (drenajes, acueducto, alcantarillado, electricidad etc.), trabajos que son independientes a las obras de restitución de los accesos a los que el Ministerio de Obras Públicas está obligado a realizar según lo establecido en el pliego de cargos.

De igual forma, plasman en su informe de conducta que la obra Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica ha sido ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas en

estricto apego y cumplimiento de la Constitución y la Ley, específicamente los contenidos en la Ley 57 de 30 de diciembre de 1946, y la Resolución No.009-11 de 20 de enero de 2011 “Por el cual se establece el procedimiento de pago de afectaciones de propiedades por la ejecución de proyectos del Ministerio de Obras Públicas a nivel nacional”, que estatuye el mecanismo para el pago por afectaciones parciales por proyectos a nivel nacional, al cual no ha querido someterse Comercializadora Transístmica y ha decidido presentar la Demanda de Reparación Directa en cuestión.

Finalmente, solicitan a la Sala que se rechace dicha demanda, toda vez que no puede acreditarse la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas (El Estado Panameño), por no haberse demostrado los cargos de injuricidad y por ende, su pretensión de indemnización de daños y perjuicios.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, ésta presenta contestación de la demanda mediante Vista 1908 de 7 de diciembre de 2018, en la que solicita respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Obras Públicas **NO ES RESPONSABLE** por el supuesto mal funcionamiento del servicio público de inspección alegado por la actora; y en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a la pagar la suma de ocho millones seiscientos dieciocho mil balboas (B/. 8,618,000.00), en concepto de daños y perjuicios por el supuesto mal funcionamiento del servicio público de inspección alegado por la actora; ya que no se encuentra probado ni el daño, ni el nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración, además que tampoco existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño, toda vez que el Ministerio de Obras Públicas se ha conducido conforme al Pliego de Cargos, el contrato, así como a las disposiciones constitucionales y legales que regulan sus actuaciones para tales efectos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Consideraciones y Competencia de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Ministerio de Obras Públicas (MOP) sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La petición de indemnización

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es ponderada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que ésta considera que el Ministerio de Obras Públicas, falló en la prestación del servicio público de ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas, para su debida construcción o mantenimiento, toda vez que señalan que producto de dicha falla, por parte del Ministerio de Obras Públicas, la empresa Comercializadora Transístmica S.A., ha sufrido daños y perjuicios inherentes a su posición comercial, al mantener paralizada toda actividad mercantil, afectaciones de índole económica y en la reputación y buen nombre de dicha empresa.

A raíz del daño causado, la demandante interpuso en contra del Estado Panameño (MOP), una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, por un monto de ocho millones seiscientos dieciocho mil balboas (B/.8,618,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos.

Fundamento de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, Sentencia de 24 de mayo de 2010 y en la Sentencia de 24 de marzo de 2015, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello, se precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en sendos fallos tales como la Sentencia de 24 de mayo de 2010 y 2 de febrero de 2009, que en lo pertinente dice:

“... ”

Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever ‘la responsabilidad directa del Estado’ cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que ‘las autoridades de la República están instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)’. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por exlimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el

Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución.' (**URETA MANUEL S.**, 'El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia', autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (**DROMI ROBERTO, Derecho Administrativo**, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836).

En la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

A. La presencia de un daño antijurídico (directo, cierto, y susceptible de ser cuantificado);

B. La existencia de una conducta culposa o negligente/falla o mala prestación del servicio público;

C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la falla o mala prestación del servicio público; elementos que serán analizados para determinar el fondo de la Litis:

A. La presencia de un daño antijurídico (directo, cierto y susceptible de ser cuantificado).

Para ello, lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. **Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico.** En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano **Juan Carlos Henao** quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹.

Se considera como daño, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración², bien porque es

¹ **HENAO, JUAN CARLOS**, El Daño- Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: "El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer

irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico como lo define la jurisprudencia Colombiana es aquél, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es “aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo”³.

En cuanto al daño antijurídico, y siguiendo a la Corte Constitucional Colombiana, ha reiterado nuestra jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallos recientes de 7 de diciembre de 2016, 5 de abril de 2017, 29 de junio de 2018 y 17 de septiembre de 2018, que la **“antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”**⁴.

lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina ius civilista que “no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”. Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No.4, 2000, p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”.

Sobre el daño antijurídico, también la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que **no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.⁵

Igualmente, **Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire**, en su obra **La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos**, señalan:

“Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que **se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...**

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. **Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas o del ordenamiento jurídico entero.”**⁶

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquél que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de

⁵ Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, **La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia**, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121.

⁶ Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra **La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos**, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72.

antijuridicidad, entendido como el que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma legal.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha indicado en la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los Procesos de Reparación Directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis.

En ese orden de ideas, también acota **Enrique Gil Botero** sobre el daño lo siguiente:

“...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

(...)De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, **sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio,** razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

(...)En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar

la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público”.⁷ (lo resaltado es de la Sala).

Para ello, es necesario distinguir entre los daños que el sujeto tiene el deber de soportar y, por consiguiente, no generan responsabilidad, y los daños que el sujeto no tiene el deber de soportar (daños antijurídicos) y que generan responsabilidad.

Finalmente, el autor J. Guerrero Zaplana, señala que “el daño producido por el funcionamiento del servicio público **debe ser antijurídico**, y lo será en los casos en que el riesgo inherente a la utilización de dichos servicios rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”⁸

Ahora bien y tal como lo hemos explicado con anterioridad, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que contempla la jurisprudencia de otros países referentes no implica que todos los daños producidos por los servicios administrativos sean indemnizables.

En ese sentido, la doctrina sugiere que en cuanto al daño debe existir **a) certidumbre**, relacionado con su existencia material y no conjetural, es decir, debe constituir un verdadero impacto en la persona o en el patrimonio, etc., de otro **b) que sea personal del accionante**, y **c) que de él resulte una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo** d) **que sea antijurídico**.

Del caudal probatorio aportado por la parte actora en el expediente judicial puede evidenciarse que el supuesto daño causado al demandante NO ES ANTIJURÍDICO, por las razones que pasamos a explicar:

1. Existe un pliego de cargos y contrato que relevan de responsabilidad al Estado:

En el pliego de Cargos establecido para el “Diseño y Construcción de la

⁷ Citado por Enrique Gil Botero, **Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011**, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12.

⁸ GUERRERO ZAPLANA J. Las reclamaciones por la defectuosa asistencia sanitaria, Valladolid, Lex Nova, 4 edición, 2004, página 99.

Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica”, en su punto 44.2 se establece la RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR LOS TRABAJOS, de la siguiente manera:

“44.2. El Contratista mantendrá, a sus expensas, todos los trabajos conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos, mientras dure la ejecución de los mismos y hasta que se firme el acta de aceptación final de la misma. El Contratista atenderá prontamente todas las indicaciones que el Ingeniero director y el residente hagan sobre la ejecución u omisión de actos que puedan afectar perjudicialmente al trabajo. De ser necesario algún trabajo para remediar el mal indicado por el residente por otros medios, dicho trabajo será cargado al Contratista con un incremento del treinta por ciento (30%) sobre los Costos Directos razonables del trabajo realizado. El Contratista deberá proteger los trabajos contra los efectos de la erosión, de las inclemencias del tiempo, inundación o de cualquier daño que sufra como consecuencia de la ejecución y/o de la omisión de cualquier trabajo a su cargo.

El Contratista no será responsable de los daños que sufran los trabajos causados por actos de la naturaleza fuera de lo común, por acciones del Estado, de enemigos públicos y demás causas imprevisibles y ajenas a todo control del Contratista. En caso de que la suspensión de los trabajos o de una parte de los trabajos, sea por causas no imputables al Contratista, el Contratista será compensado por la Entidad Contratante, por los Costos incurrido por el Contratista, para protección de los trabajos y almacenamiento de los materiales. El contratista será responsable de las condiciones del área de trabajo, a fin de que en todo tiempo y en el transcurso de la vigencia del contrato, se encuentre libre de basura, escombros o materiales, con la finalidad de que el sitio se mantenga limpio, los equipos ordenados, y que se cumpla con las normas de seguridad para evitar accidentes.”

2. El Contrato No. AL-1-67-15 de 29 de diciembre de 2015, para el “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica, establece en la cláusula segunda cuál es el alcance del mismo, señalando lo siguiente:

“El alcance de los trabajos consisten principalmente y sin limitarse a las siguientes actividades: Estudios Geotécnicos para la Construcción de Terraplenes y el Emplazamiento de Estructuras Mayores, Diseños de la Protección de Taludes, estudios hidráulicos para el Diseño del

Drenaje Superficial, Diseño de la Geometría de la Nueva Vialidad, incluyendo los Carriles de Aceleración y Desaceleración, Diseño de la Estructura de Pavimento Propuesta, Estudios Hidráulicos e Hidrológicos para los Diseños de Drenajes mayores (Tubos de Hormigón y Cajones Pluviales), Diseños de Puentes Vehiculares, Diseños Pasos Elevados Vehiculares, Diseño de Pasos Peatonales, Diseño de Intercambiador Vial, Diseño de intersecciones, Diseño de Retornos Internos a Nivel, Diseño, Diseño de Puentes Elevados Tipo Herraduras y sus Calles Marginales , Estudios y Diseño de la Señalización y Seguridad Vial (Barreras de seguridad tipo metálicas), Diseño de las reubicaciones de utilidades públicas y privadas que sean afectadas, estudios ambientales, Diseño de la Iluminación de la Nueva Vialidad, Diseño de Ciclo Vía, Diseño de Bahías y Casetas de Auto Buses, Diseño de Intersecciones, Diseño de Rampas de Accesos y cualesquiera estudio y diseño requerido para la completa terminación de esta Nueva Vialidad para la construcción de la rehabilitación y el ensanche de la nueva vialidad.

La construcción abarca la reconstrucción del pavimento existente de carpeta asfáltica con un pavimento nuevo de hormigón de Cemento Portland y la construcción de dos (2) nuevos carriles, con pavimento de hormigón de Cemento Portland, para totalizar cuatro (4) carriles de circulación. Además, el proyecto contemplará la construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares tipo herraduras en la vía Transístmica para los giros de entrada y salida hacia la nueva vialidad, incluyendo las vías marginales para dar los accesos a los locales y entradas existentes. Igualmente, el proyecto comprenderá lo siguiente: demolición, remoción o reubicación de obstrucciones en la obra; construcción de los hombros de la vía, con asfalto; construcción de isletas centrales, construcción de puentes y pasos vehiculares de hormigón, construcción de retornos vehiculares a nivel interno, construcción de aceras, construcción de ciclo vía, mantenimiento de puentes vehiculares existentes, construcción de pasos peatonales; reubicación de utilidades públicas y privadas, construcción y mejora al sistema de drenaje pluvial, carriles de aceleración y desaceleración, señalamiento vial vertical y horizontal, bahías y casetas de paradas de autobuses, adecuación y mejoras a todas las intersecciones existentes con relación a la nueva vialidad (incluye semáforo en la intersección con Villalobos y solución con un intercambio vial en la intersección desde la nueva vialidad hacia la Avenida Domingo Díaz); rehabilitación y mejoras a la vía desde la intersección de la nueva vialidad (Villalobos) y el Corredor Norte, remoción de árboles, arborización, siembra de grama, instalación de luminarias, paisajismo, indemnizaciones a las afectaciones de propiedades privadas, Estudio

de Impacto Ambiental (EslA), con la aplicación de todas las medidas de mitigación que se deriven del mismo.”(lo resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, también el Pliego de Cargos, en sus puntos 38 y 39 referente a la conformación de planos y en el punto 39, con respecto a los planos de ingeniería se establece lo siguiente:

“...38. Conformidad de Planos. Los planos son las ilustraciones gráficas que describen el alcance de los trabajos que forman parte del Contrato. Estos, describen, según sea la naturaleza de los trabajos a ejecutar, la localización del proyecto, el alineamiento, perfiles, rasantes, secciones transversales, estructuras a construir, componentes, dimensiones, equipos de instalación permanente, etc. Los trabajos, una vez ejecutados, deberán concordar con las indicaciones mostradas en los planos, a excepción de cambios debidamente autorizados. Cualquier ajuste necesario, a criterio de la Entidad Contratante, en el contenido de los planos será ordenado a través de alguno de sus representantes autorizados, al nivel requerido según sea la modificación a realizar...”

“...39. Planos de Ingeniería. Se entiende que los planos deben ser desarrollados por cuenta del Contratista, asumiendo para ello todos los costos implícitos en el levantamiento de la información técnica necesaria. Al desarrollar los planos de ingeniería, el Contratista incorporará las modificaciones y ajustes que fuesen necesarios introducir en los planos y especificaciones de diseño conceptual, que le son suministrados como anexos al presente Pliego de Cargos, a objeto de garantizar la integridad funcional del diseño...”

3. Las modificaciones del diseño conceptual del proyecto estaban permitidas dentro del Pliego de Cargos y el Contrato.

El Ministerio de Obras públicas con respecto a las razones técnicas por la cual se modificó el diseño conceptual original del proyecto, en su informe de conducta, contenido en la Nota DM-AL-1225-2018 de 6 de junio de 2018, visible de fojas 36 a la 41, aclara que “la solución original propuesta para el intercambiador de Zárate impide el tráfico fluído de paso directo en el Corredor Panamá Norte, al interceptar la Vía con una rotonda, evitando un acceso rápido a la Calle Villalobos, la que fundamentalmente atiende parte del tráfico que se dirige al Corredor Norte. Provocando lo anterior, que el tráfico mayoritario se dirija a la

vía Zárate, la cual por sí sola no puede atender toda la demanda generada por el tráfico interno. Igualmente, debe tomarse en cuenta que para que el tráfico acceda fácilmente al Corredor Norte por la calle Zárate, también será necesario contemplar ajustes en esta vía, que actualmente tiene dos rotondas que como se ha indicado en líneas anteriores, mejora la vialidad, permitiendo los flujos directos continuos en la vía principal. En virtud de las razones antes expuestas, se modificó el Intercambiador Vial eliminando la rotonda y manteniendo el paso directo desde Transístmica hacia Villalobos y se añaden dos retornos a nivel que solucionan los giros eliminados de la rotonda.”

4. Las pretensiones de Comercializadora Transístmica S.A., no se encuentran en el pliego de cargos.

En ese sentido, señala el Ministerio de Obras Públicas, en su informe de conducta con respecto a las pretensiones de la empresa Comercializadora Transístmica lo siguiente:

“Es preciso aclarar que los terrenos de la Finca No.75890 propiedad de Comercializadora Transístmica, S.A., actualmente no cuenta con desarrollo habitacionales, comerciales o industriales y que es responsabilidad de cada desarrollador hacer los ajustes necesarios en sus terrenos para poder servirse de la vía y para garantizar la funcionalidad de todos los sistemas que su desarrollo requiera (drenajes, acueducto, alcantarillado, electricidad, etc.). Estos trabajos son independientes a las obras de restitución de los accesos a los que el Ministerio de Obras Públicas está obligado a realizar según lo establecido en el pliego de cargos.”

...
 Ahora bien, es obligación del Ministerio de Obras Públicas llevar a cabo las obras de restitución del acceso existente que tenía la finca No.75890 propiedad de Comercializadora Transístmica S.A., lo que se ejecutará según lo estipulado en el pliego de cargos; pero con referencia a trabajos adicionales como el carril adicional de desaceleración solicitado por la empresa Comercializadora Transístmica, S.A., no corresponde a actividades contempladas en el Pliego de Cargos y tampoco a las actividades descritas en la cláusula segunda del Contrato No. AL-1-67-15 relacionada con el Proyecto ‘Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica’, sino que son trabajos que le corresponden realizar a su costo a la empresa Comercializadora Transístmica, S.A., tal como lo están haciendo los propietarios de otras fincas que colindan con la nueva vialidad para poder servirse de la vía.”

5. La empresa Comercializadora Transístmica S.A., no se ha sometido al proceso de indemnización contemplado en la legislación vigente.

Finalmente, y con respecto al monto de la indemnización que solicita la parte actora, el Ministerio de Obras Públicas, en atención a lo establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 “Por el cual se desarrolla el Artículo 46 de la Constitución Nacional”, establece que se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República y que los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados a caminos vecinales de cualquier clase que ellos sean, y los ensanches y mejoras de cualesquiera clases en las vías de comunicaciones. Dicha Ley prevé en su artículo 3, lo referente a las indemnizaciones cuando el Estado necesite, en todo o en parte una finca de propiedad particular, para una obra de utilidad pública o de beneficio social, señalando que el Estado llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de acordar de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma; y que ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia.

En ese sentido, y para fines de la ejecución del precitado artículo 3, indica el Ministerio de Obras Públicas, en su informe de conducta, a foja 40 del expediente judicial, que el Ministerio de Obras Públicas, aprobó la Resolución No.009-11 de 20 de enero de 2011, “Por el cual se establece el procedimiento de pago de afectaciones de propiedades por la ejecución de proyectos del Ministerio de Obras Públicas a nivel nacional”, y que de acuerdo a dicho procedimiento establecido para las afectaciones parciales, y una vez se especifique el área superficial en metros cuadrados que resultará afectado de la finca 75890, se solicitarán los avalúos correspondientes a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, para determinar el monto total a pagar en concepto de indemnización y posteriormente proceder con la notificación a la

empresa Comercializadora Transístmica S.A.

Sin embargo, señala el Ministerio de Obras Públicas que la empresa Comercializadora Transístmica S.A., **no ha querido someterse al precitado procedimiento** y en su lugar ha presentado la Demanda de Indemnización que nos ocupa, y que además, es obligación del Ministerio de Obras Públicas llevar a cabo las obras de restitución del acceso existente, que tenía la finca No.75890, propiedad de Comercializadora Transístmica S.A., lo que señalan se ejecutará según lo estipulado en el pliego de cargos; pero con referencia a trabajos adicionales como el carril tradicional de desaceleración solicitado por dicha empresa, indica el Ministerio de Obras Públicas que no le corresponde este tipo de actividades ya que no se encuentran contempladas en el Pliego de Cargos, ni en las actividades descritas en la cláusula segunda del Contrato No. AL-1-67-15, relacionada con el Proyecto “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo”, sino que son trabajos que le corresponden realizar a su costo, a la empresa Comercializadora Transístmica S.A.

6. Existen cláusulas que relevan al Estado de Responsabilidad.

En la Cláusula Octava del Contrato se indica que “EL CONTRATISTA relevará a El ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Pliego de Cargos (...)”

Asimismo, en la cláusula novena, referente a las obligaciones del contratista se contempla en el numeral 10 y 11 respectivamente:

“... 10. Ejecutar cualquier trabajo que fuere necesario para reparar, reemplazar o corregir cualquier defecto u otra violación de garantía de este Contrato, sin costo alguno para el Estado.

11. Es responsabilidad de EL CONTRATISTA bajo el presente Contrato, rehacer, por su propia y exclusiva cuenta y costo, todo aquello que, por causas imputables a él fuese provisto con defectos, deficiencias y de manera incompleta.”

Siendo así las cosas, se evidencia del Contrato y del Pliego de Cargos

correspondiente que los planos originales de diseño podían ser modificados por el Contratista, y que además relevaban de responsabilidad al Estado por las modificaciones que se realizaran; aunado a que la empresa Comercializadora Transístmica S.A., no se ha acogido al Procedimiento Indemnizatorio dispuesto para tales efectos, pretendiendo, a través de un acción indemnizatoria, pretermitir los requisitos y trámites que para este tipo de construcciones, que obedecen al interés público, han sido establecidas.

En cuanto a las obras de utilidad pública se refiere, la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 “Por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional” establece que se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República; los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados a caminos vecinales de cualquier clase que ellos sean; así como los ensanches y las mejoras de cualesquiera clases en las vías de comunicación.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que la empresa Comercializadora Transístmica S.A., tenía el deber de soportar el daño que supuestamente la ha sido ocasionado por la obra “Modernización y Ensanche de la Vía Panamá-Norte (Ensanche de la Carretera Pedregal-Gonzalillo-Transístmica)”, tomando en consideración que existe un Contrato y un Pliego que son vinculantes y que indican cuáles aspectos pueden ser modificados y bajo qué condiciones, así como la posibilidad de que la empresa pueda acogerse a una indemnización de acuerdo a los parámetros jurídicos dispuestos para tales efectos.

Por lo antes expuesto, no existe daño antijurídico, y no se consideran vulnerados los artículos 974, 1644 y 1644-A del Código Civil, el artículo 3 de la Ley 35 de 1978 y el 25 de la Ley 6 de 2002, en virtud de lo que se hace innecesario el análisis del resto de los presupuestos relacionados a la mala prestación del servicio público, por lo cual no corresponde al Estado indemnizar al demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la Licenciada Jasquenia A. Mendoza Rodríguez, actuando en nombre y representación de Comercializadora Transístmica S.A., para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Obras Públicas), a pagar la suma de ocho millones seiscientos dieciocho mil balboas con 00/100 (B/.8,618,000.00), por los daños y perjuicios, ocasionados por la mala prestación del servicio público en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**